

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su imperante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Reglamento para la ejecucion de los trabajos que corresponden a la Contaduría general de la isla de Cuba y de las obligaciones y facultades que le competen por consecuencia del Real decreto de 28 de marzo de 1867, que suprime los Tribunales de Cuentas en las provincias de Ultramar (1).

Art. 13. Las cuentas, una vez remitidas a la Contaduría general, no saldrán de esta dependencia, ni tampoco sus documentos de justificacion, para volver a poder de los respectivas cuentadantes. Tanto la reforma que su examen hiciese necesaria, como la nueva redaccion si lo dispusese la Contaduría general, se hará sin alterar la forma primitiva. Se redactarán de nuevo por los respectivos cuentadantes, y estas, unidas a las defectuosas, se remitirán al Tribunal de Cuentas del Reino con todos sus documentos.

Art. 14. Las demoras que se observen por todos los funcionarios de la Administracion civil en el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 se castigarán por la Autoridad superior económica a propuesta de la Contaduría general, previa la justificacion documentada de las causas, con las penas correccionales proporcionadas a la importancia de la falta, hasta la suspension de sueldo a los cuentadantes morosos por tantos dias cuantos esceda la contestacion al plazo fijado.

Art. 15. Las demoras que se causen por funcionarios de las Administraciones especiales de Guerra y Marina se pondrán en conocimiento de la Autoridad superior civil y se castigarán por esta en igual forma que la dispuesta en el artículo anterior.

Art. 16. Del uso que se haga de la autorizacion espresa en el art. 14 se dará parte circunstanciado sin dilacion al-

guna a la Autoridad superior civil y al Ministerio de Ultramar.

Art. 17. Recibidas las contestaciones a los reparos, se procederá sin pérdida de tiempo a su examen; y si por ser deficientes hubiera necesidad de ampliarlas, se formularán de nuevo los cargos con toda preferencia y se remitirán con señalamiento de nuevo plazo que no podrá exceder del establecido en el art. 12; trascurrido este sin contestacion, se impondrán las correcciones que establece el art. 14.

Art. 18. Solventados los reparos y firmada por el Gefe de Seccion la fórmula de la calificacion final de las cuentas, se pasarán a la Teneduría de libros para que se practiquen los asientos correspondientes de reclificacion, y despues se devolverán a las Secciones para que se proceda a la refundicion de todas por ramos, redactando y formándose con arreglo a instrucion las generales respectivas al mes.

Art. 19. La fórmula de examen y censura que ha de ponerse al pié de las cuentas será la siguiente.

«Examinada por esta Contaduría general la precedente cuenta, la halla conforme y arreglada a los reglamentos e instrucciones y modelos vigentes de Contabilidad, y no ha ofrecido reparo alguno (ó ha ofrecido los reparos siguientes, debidamente solventados por el cuentadante a juicio de la misma) cuyos reparos y contestaciones enumerará por su orden, fijando en su caso al final el verdadero resultado de las operaciones de la cuenta. La fecha y la firma del Gefe de la Seccion respectiva, y el conforme del Contador general.

Art. 20. Estas cuentas se firmarán por el Contador general con intervencion del Tenedor de libros, haciendo referencia a la conformidad de sus resultados con los asientos de los libros de la Teneduría.

Art. 21. Las cuentas generales de cada mes habrán de estar formadas de manera que dentro del plazo máximo de los tres meses siguientes al que se refieren se remitan al Tribunal de las del Reino por conducto de la Direccion de Hacienda del Ministerio de Ultramar.

Art. 22. Estas cuentas irán acompañadas de todas las parciales con sus documentos originales de justificacion y legitimidad, y con inventario general de las que

fueren quedándose en Contaduría duplicado del pliego general de refundicion y de las relaciones comprobantes unidas al mismo.

Art. 23. A todas las cuentas mensuales se acompañará para el Ministerio copia de las generales y de sus relaciones comprobantes, sin otros documentos que el duplicado de los pliegos de las cuentas parciales refundidas.

Art. 24. Estas copias se refundirán por las Contadurías sin previo examen de la justificacion de las originales y se enviarán al Ministerio sin ningun género de aplazamientos por el primer correo del mes subsiguiente al que las cuentas correspondan.

Art. 25. Lo mismo se practicará con las originales y las copias de todas las demas cuentas anuales, provisionales y definitivas, y habrán de remitirse a la Direccion de Hacienda del Ministerio de Ultramar las primeras dentro del plazo máximo de los cuatro meses siguientes al periodo que abraza ó por que se rindan, y las copias tan luego como se reciban en la Contaduría.

Art. 26. Las Contadurías generales serán las únicas responsables ante el Ministerio y el Tribunal por la estralimitacion de los plazos señalados en los artículos precedentes, y la responsabilidad se les exigirá indefectiblemente.

Art. 27. Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán las Contadurías la facultad de exigir de los cuentadantes la remision de las cuentas mensuales dentro de los plazos fijados en las instrucciones, suspendiendo de sueldo a aquellos por tantos dias cuantos se retrase el envío de sus cuentas a la Contaduría, dando parte a la Autoridad superior civil y reclamando su apoyo y auxilio, si lo creyese necesario, para determinar lo mas conveniente a que el servicio no se perjudique y para la debida integridad de los intereses y derechos del Estado.

Art. 28. Si los cuentadantes no perteneciesen a la Administracion civil, pondrá en conocimiento de la Autoridad superior de la isla, por conducto del Director general de Administracion (1), la falta

(1) Sustituido por el Intendente de Hacienda en este y en los demas artículos en que el Direc-

y demora que cometan en este servicio, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Art. 29. La Autoridad superior de la isla en su vista decretará la suspension de sueldo de aquellos, en igual forma que faculta a la Contaduría general para los de la Administracion civil el art. 14.

Art. 30. De las suspensiones de sueldo decretadas a todos los cuentadantes se llevarán los correspondientes registros y se dará parte razonado al Ministerio de Ultramar por conducto del Director general de Administracion sin demora alguna, con referencia a los mismos libros.

Art. 31. Cuando la suspension de sueldo no bastara para la ejecucion del servicio, se dispondrá en todos los casos por la Autoridad superior económica, a propuesta de la Contaduría general, que la cuenta se forme de oficio siendo las costas y gastos que esto ocasione de cargo del moroso.

CAPITULO IV.

De la Teneduría de libros.

Art. 32. La Seccion de Teneduría de libros será la encargada y responsable de llevar la cuenta y razon de las contribuciones y rentas públicas, de las obligaciones del Estado, del ingreso y distribucion de los fondos públicos en todas sus manifestaciones, y de las operaciones del Tesoro por todos conceptos.

Art. 33. La contabilidad se llevará en Teneduría con distincion de presupuestos por partida doble, convenientemente simplificada en el orden de los asientos y en los libros donde estos han de hacerse.

Art. 34. Abrirá y llevará los libros siguientes:

Diario y Mayor de rentas públicas.

Idem id. de gastos públicos.

Idem id. de Tesoro público.

Idem id. de presupuestos anuales, y el número de libros auxiliares y registros necesarios para que consten los resultados de todas las cuentas de rentas y gastos públicos, Tesoro, operaciones del mismo y de presupuestos, los cálculos probables del ingreso en cada mes y las distribuciones de fondos.

Art. 35. Con la debida separacion llevará tambien la contabilidad general

tor se cita, segun el art. 3.º del Real decreto de 26 de noviembre de 1867.

de la adquisicion, fabricacion, espedicion, envases, fletes y demas gastos de los efectos estancados, polvora y efectos timbrados de todas clases y ramos especiales y con referencia á las cuentas respectivas que ha de examinar en la misma forma que las demas del Estado.

Art. 56. De los asientos practicados en los Diarios y Mayores y en sus auxiliares aparecerá mensual y anualmente por secciones, capitulos y artículos de los presupuestos y por otros conceptos la importancia

1.º De todos los derechos reconocidos á favor del Tesoro:

2.º De la recaudacion é inversion general de los fondos públicos:

3.º De los derechos contra el Tesoro por todos conceptos:

4.º Del activo y del pasivo del Tesoro.

Y 5.º De la situacion de los presupuestos de ingresos y gastos.

Art. 57. Los asientos en los libros y todas las operaciones de la contabilidad se harán con referencia á las cuentas mensuales de todos los ramos que le pasarán las demas Secciones antes y despues de examinalas, censuradas y definitivamente reparadas por las mismas, segun lo dispuesto en los artículos 9.º y 18.

Art. 58. Se procurará que las operaciones de exámen y asiento de las cuentas se efectúen, siempre que sea posible, simultáneamente, para activar de este modo la ejecucion de los trabajos y la redaccion de los generales de cada mes.

Art. 59. Será obligacion de la Teneduria formar la distribucion mensual de fondos y el cálculo de ingresos en el mismo periodo, con presencia de los estados parciales que habrán de recibirse en la Contaduria de las dependencias generales y subalternas para el 15 de cada mes.

Art. 60. Tambien lo será la propuesta al Director general de Administracion de la traslacion de unas á otras cajas de los remanentes de créditos abiertos en distribuciones, y la traslacion de fondos entre las Depositarias, de acuerdo con la Tesoreria y Ordenacion.

Art. 61. Será tambien obligacion de la Teneduria la redaccion de los estados mensuales y anuales de la recaudacion é inversion general de fondos públicos para remitir al Ministerio de Ultramar, formados por puntos, secciones de los presupuestos y conceptos de operaciones del Tesoro; resúmenes de cargo y data y demostracion de la existencia y efectos que la componen en cada punto.

Art. 62. Estos estados se formarán con presencia de los que han de remitir á la Contaduria general la Tesoreria general y todas las Administraciones depositarias en los cinco primeros dias de cada mes por las operaciones practicadas en el anterior, y se dirigirán al Ministerio de Ultramar por conducto del Director general de Administracion dentro del mes siguiente al que las operaciones pertenecan.

Art. 63. El resumen del año económico se remitirá á la vez que el perteneciente al mes de julio de cada año.

Art. 64. La Teneduria formará cuan-

tas noticias estadísticas se le pidan por escrito por las Secciones, con referencia á los asientos de sus libros. Tambien espedirá las certificaciones que de igual referencia se pidieren, cuyos documentos llevarán el V.º B.º del Contador general y el sello de la Contaduria.

Tambien despachará los expedientes que le ordene el Contador general.

Art. 45. El Tenedor de libros será el único responsable de la exactitud, limpieza y legitimidad de los asientos que se practiquen en la Teneduria, con arreglo á las disposiciones de este reglamento, y de las noticias é informes que facilite.

Art. 46. Cuando al practicar los trabajos de su competencia advirtiere en las cuentas defectos que no se hubiesen reparado ó censura lo por las demas Secciones, lo hará presente á las mismas para la correccion correspondiente. Si fuere necesario, pondrá directamente en conocimiento del Contador general los defectos que notare.

Art. 47. En la ejecucion de todos los trabajos, la Teneduria procurará la mayor facilidad y ordenado método para que estos no sufran retraso alguno, y pondrá en conocimiento del Contador general cuanto considero necesario é indispensable á este fin.

Art. 48. Las faltas que se cometan por los Gefes de Seccion, Tenedor de libros, Oficiales de exámen y de contabilidad y demas empleados de la Contaduria general en el desempeño y cumplimiento de sus respectivos destinos, se castigarán segun su índole y trascendencia, con arreglo á lo que en general determinan los reglamentos y las instrucciones de Contabilidad.

CAPITULO V.

De las cuentas municipales.

Art. 49. Las cuentas de los fondos municipales se examinarán por las Contadurias generales y se someterán á la censura y fallo de los Consejos de Administracion, conforme lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 28 de marzo último.

Art. 50. Las Contadurias generales observarán en este trabajo las formalidades establecidas para el exámen de las cuentas del Estado en los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 5.º, y lo establecido en los párrafos primero al sétimo del art. 8.º

Art. 51. Cuidarán de que la redaccion y justificacion de las cuentas se halle conforme á la legislacion de Contabilidad municipal establecida.

Art. 52. Las cuentas municipales se examinarán por las Secciones de la Contaduria segun su respectiva clase.

Art. 53. La Teneduria de libros sentará los resultados definitivos de estas cuentas en libros destinados al efecto, y con relacion á estos asientos formará el resumen anual que dispone el art. 15 del Real decreto de 28 de marzo último.

Art. 54. Los plazos para la contestacion de los reparos que del exámen de estas cuentas pueda deducir la Contaduria se fijarán prudencialmente por la misma; y en el caso de no obtener su solvencia en el término señalado, lo pondrá en conocimiento del Gobernador superior civil para que por dicha Autoridad se obligue

á la contestacion en un plazo perentorio.

Art. 55. Examinadas las cuentas y reparadas por la Contaduria general, se pasarán al Gobierno superior civil para que determine su censura definitiva y fallo por los Consejos de Administracion.

Art. 56. Falladas las cuentas se devolverán á la Contaduria general para que en su vista se practiquen sin demora alguna por la Teneduria de libros los asientos correspondientes para la redaccion de los resúmenes anuales que de cada clase de cuentas ha de redactar y remitir al Ministerio de Ultramar y al Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 57. Estos resúmenes se formarán uno por cada clase de las cuentas que está obligada á rendir la Administracion municipal, y comprenderán todos los resultados de las mismas cuentas, ó sean los derechos en favor y en contra de los fondos, sus productos y sus gastos, y el movimiento de caudales, para que por sus demostraciones pueda conocerse anualmente el activo y el pasivo del haber de los municipios, con la distincion debida de presupuestos.

Art. 58. Las Contadurias generales, despues de practicados los asientos de las cuentas, las devolverán al Gobernador superior civil con todos los documentos de su justificacion para el ulterior destino que determinen los reglamentos de Contabilidad municipal.

CAPITULO VI.

De las providencias de reintegro.

Art. 59. Las providencias de reintegro dictadas por la Autoridad correspondiente causarán estado y se llevarán á debido efecto contra la persona y bienes de los cuentadantes ó responsables de las cuentas en la forma y procedimiento que determinan las instrucciones.

Art. 60. Los que se considerasen agraviados por la providencia de reintegro podrán alzarse de esta ante el Tribunal de Cuentas del Reino, segun lo establece el art. 5.º del Real decreto de 28 de marzo último, dentro del plazo improrogable de los 30 dias siguientes al en que se les comunique en la forma administrativa la órden de reintegro, si residiesen en la misma isla á que corresponda la cuenta, y de cuatro meses si se hallasen en la Peninsula ó en el extranjero.

Art. 61. El recurso lo dirigirán al Tribunal por conducto de la misma Autoridad que hubiese dispuesto el reintegro, acompañando carta de pago original que justifique haber depositado en el Tesoro su importe, de cuya entrega se les dará por la misma Autoridad el competente resguardo.

Art. 62. Cuando la providencia de reintegro se dictase por la Direccion general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, por efecto de la revision y exámen de las cuentas y en uso de la facultad concedida por el art. 6.º del referido Real decreto, se pondrá en conocimiento de la Autoridad superior de Hacienda en la isla correspondiente, y esta hará llegar á manos del responsable traslado de la providencia, sin dilacion ni aplazamiento.

Art. 63. Causará estado y se llevará á debido efecto y término la providencia si el interesado no se alzase de ella en igual plazo que el señalado en el art. 60,

con las formalidades establecidas al efecto en el mismo artículo y en el siguiente.

Art. 64. Del procelimiento empleado para el cumplimiento de las providencias de reintegro por todos conceptos, y de los resultados de su cumplimiento se dará cuenta sin dilacion al Ministerio y al Tribunal del Reino, bajo la responsabilidad exclusiva de las Autoridades á quienes corresponde.

Art. 65. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las del presente reglamento.

San Ildefonso 11 de setiembre de 1867. —Aprobado por S. M.—Marfori.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Don Carlos de Fonseca, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que don Manuel Coronel, vecino de Torrelagana, ha presentado en este Gobierno de provincia el dia 31 de noviembre una solicitud pidiendo la propiedad de dos pertenencias de una mina de galena argentifera que tendrá por nombre Soledad, sita en el punto llamado Barranco de las Solanillas, término municipal de Cervera, distrito municipal del mismo. El terreno registrado linda al Saliente con arroyo de la Dehesa, al Norte con arroyo Rendal, al Poniente con las Solanillas y al Sur con Peña de la Hoz.

Designa las dos pertenencias que solicita en esta forma: Se tendrá por punto de partida el pozo de la antigua mina Soledad, desde cuyo centro, considerando en él la primera estaca, se medirán al Norte magnético 250 metros, colocandola segunda; desde esta en direccion Oeste 350 metros colocandola tercera; desde esta en direccion Sur se medirán 300 metros colocandola cuarta; desde esta en direccion Este se medirán 400 metros colocandola quinta; desde esta en direccion Norte se medirán 500 metros colocandola sesta, y desde esta en direccion Oeste se medirán 30 metros, hasta encontrar la segunda con lo que queda cerrado el rectángulo de las dos pertenencias.

Y habiendo admitido por mi decreto de este dia la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el *Boletín Oficial* de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en Cervera, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 de la ley de minas de 6 de julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho, presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 dias.

Madrid 17 de diciembre de 1867. El Gobernador, Carlos de Fonseca.

Negociado 7.º—Miras.—Número 605.

Por decreto de esta fecha ha sido admitido en cuanto haya lugar, el registro de dos pertenencias que don Manuel Coronel ha solicitado en el punto llamado Barranco de las Solanillas, del término municipal de Cervera, con el nombre de Soledad.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, con el fin de que sirva

de notificación administrativa al referido don Manuel Coronel.

Madrid 17 de diciembre de 1867.

El Gobernador, Carlos de Fonseca.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion 3.ª - Propiedades.

Ignorándose el domicilio de don Gaspar Tenorio, comandante que fué de presidios y cesante en la actualidad, se le avisa por medio de este periódico para que se presente en esta Administracion de Hacienda pública, á fin de enterarle de un asunto que le interesa.

Madrid 15 de diciembre de 1867.—El Administrador, José Rivero.

El día 5 de enero próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en esta Administracion, sita calle de Procuradores, casa llamada del Platero, y en la casa Ayuntamiento de Robledo de Chavela, la subasta en pública licitacion para la roza y aprovechamiento de la retama que contiene el cuartel titulado Povedilla, en jurisdiccion de dicho pueblo, como asimismo la corta y aprovechamiento de las leñas que contiene un prado denominado Hoya Mayor, sito en el mencionado término, bajo el tipo de 40 escudos la de la roza de retama, y 30 escudos la de las leñas.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en esta Administracion y en la casa consistorial de Robledo de Chavela, donde podrán examinarlos los que deseen interesarse en alguna de las dos subastas.

Madrid 16 de diciembre de 1867.—El Administrador, José Rivero.

El día 5 de enero próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales de Chapinería y villa de Los Molinos, ante el Alcalde, Procurador síndico y Secretario de dichos Ayuntamientos, la subasta para el arrendamiento de las fincas siguientes:

Una casa sita en la Plaza de Chapinería.

Otra id. en el barrio de Arriba con Corral y pajar.

Otra id. conocida con el nombre de Don Juan, con pajar y corral, en estado ruinoso.

Se subasta el arriendo de estas tres fincas, por término de dos años y tipo de 60 escudos, renta anual.

Un prado titulado Matamaillo, de cabida de 4 fanegas.

Dos lineares unidos, denominados Linares Largo, de cabida de una y media fanega.

El término de arriendo de estas dos fincas, sitas en jurisdiccion de Los Molinos, será por dos años y bajo el tipo de 50 escudos anuales.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Administracion y en la respectiva casa Ayuntamiento de Chapinería y Los Molinos, donde podrán examinarlos los que deseen interesarse en la subasta.

Madrid 13 de diciembre de 1867.—El Administrador, José Rivero.

Primera Seccion.—Alcances.

Ignorándose el domicilio de don Alvaro de Lara y don José Maria Muñoz, Administrador el primero de loterías en esta corte y el segundo Oficial de la direccion general del ramo, ó si hubiesen fallecido de quienes sean sus herederos, se les cita por primera vez para que comparezcan en esta Administracion á enterarse de un asunto que les concierne, pues de no hacerlo así les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 9 de diciembre de 1867.—El Administrador, José Rivero.

SESTA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

La Excm. Junta provincial de Beneficencia saca á pública subasta 1150 kilogramos de lana, con destino al Hospital general de esta corte, bajo el pliego de condiciones que en este día se publica á continuacion, verificándose el remate con arreglo al modelo que á seguida del mismo pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones, siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas cartas de pago ó fianza provisional que acrediten haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 99 escudos, equivalentes al 10 por 100 de los referidos 1150 kilogramos de lana, bajo el tipo de 785 milésimas de escudo cada kilogramo; debiendo tener lugar el acto de la subasta á los diez días de hallarse anunciado en el *Boletín Oficial* de esta provincia, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones del Gobierno civil, situado en la calle Mayor de esta corte, presidido por el Excmo. señor Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar al efecto; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 3 de diciembre de 1867.—El Secretario, José M. Octavio de Toledo.

Pliego de condiciones bajo las que la excelentísima Junta provincial de Beneficencia saca á pública subasta 1150 kilogramos de lana con destino al Hospital general de esta corte.

1.ª El contratista ha de suministrar 1150 kilogramos de lana lavada igual á la muestra que estará de manifiesto en la secretaría de esta corporacion hasta el día de la subasta. La entrega se verificará en el término de quince días, á contar desde el día en que se le comunique la aprobacion del remate, á presencia del señor Vocal Visitador de los establecimientos.

2.ª Servirá de tipo para la subasta el precio de 785 milésimas de escudo cada kilogramo, no admitiéndose proposiciones que excedan del mismo.

3.ª El pago se verificará por el Hospital General, un mes después de la entrega total, sin falta alguna por parte del contratista.

4.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo adjunto. En el caso de que hubiera dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores, por el tiempo que el señor Presidente determine.

5.ª Para tomar parte en la subasta deberán acompañar los licitadores á sus proposiciones cartas de pago que acrediten haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 90 escudos. Terminada que sea la subasta se devolverán las cartas á todos aquellos cuyas proposiciones no fueren admitidas, á escepcion de la del mejor postor, que quedará en poder de la Escelentísima Junta como fianza provisional.

6.ª Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva por quien corresponda y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el total importe de los 1150 kilogramos de lana al tipo bajo el que quede adjudicado el remate. A los ocho días de haber sido aprobado definitivamente el remate deberá quedar otorgada la correspondiente escritura.

7.ª El depósito á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, responden de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar á la Beneficencia el contratista por falta de cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865.

8.ª No se admitirán proposiciones que presenten los menores de edad no habilitados competentemente, y de los que se hallen incapacitados legalmente.

9.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades, ó de cualquiera otra razon ó naturaleza, sea cual fuere, que no se hallen previstas y consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por otra via que la contenciosa, con sujecion á lo prescrito al efecto en la citada ley de presupuestos y contabilidad provincial y su reglamento, incurriendo el contratista en responsabilidad si faltare al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida la responsabilidad por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

10. La subasta tendrá lugar á los diez días, contados desde el en que aparezca anunciado en el *Boletín Oficial* é inserto en el mismo este pliego de condiciones, advirtiéndose que si recayese en día festivo será al siguiente á las dos de la tarde, en el salon de sesiones del Gobierno civil de esta corte, situado en la calle Mayor, presidido por el excelentísimo señor Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar al efecto.

11. Los gastos de remate, escritura, papel, copias y demás, serán de cuenta del rematante.

Madrid 3 de diciembre de 1867.—El Secretario, José Maria Octavio de Toledo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de que habita en calle de enterado del anuncio y pliego de condiciones que inserta el *Boletín Oficial* de la provincia y demás periódicos oficiales sacando á

pública subasta 1150 kilogramos de lana, con destino al Hospital General de esta corte, se comprometo á suministrar al espresado establecimiento el referido artículo con estricta sujecion al pliego de condiciones al precio de (aquí la cantidad en letra clara y no en cifras ni guarismo) cada kilogramo de lana.

Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 4 de diciembre de 1867: Vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista, entre partes de la una el Procurador don Francisco Bartual en nombre de don Miguel Morales y Lorenzo, como padre y administrador de los bienes de su hijo don Juan Morales Peralta; de otra el Procurador don Pedro Elvira Lopez en representación de don Vicente Bayo; de otra el Procurador don Doroteo Lopez, en nombre de doña Andrea Ruiz Lopez, y el curador de don Juan José y don Jaquin Ruiz Lopez; de otra el Procurador don Diego Alvarez Destrebeg, en representación de la sindicatura de la quiebra de la compañía «El Iris», y de otra los estrados del Tribunal en rebeldía de doña Antonia Garcia Lopez, todos vecinos de esta capital, sobre entrega de bienes pertenecientes á la mitad reservable del vínculo fundado por doña Catalina Martinez Suarez; siendo Ministro Ponente el señor don Luis Vazquez Mondragon. Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia en 29 de diciembre del año próximo pasado,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la mencionada sentencia apelada, por la que se absolvió de la demanda entablada por don Miguel Morales como padre y curador de don Juan Morales; á don Vicente Bayo, á la sindicatura de la disuelta sociedad titulada «El Iris» y á la viuda, hijos y herederos de don José Ruiz de la Viñuela, sin espresa condenacion de costas:

Y que tan luego este fallo e usara ejecutoria se pusiera en conocimiento del señor Regente el estado de conservacion en que se hallan los protocolos del Escribano don Tomás Maria Manrique, á los efectos oportunos. Y publíquese esta sentencia en los periódicos oficiales de esta corte, segun previene el art. 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Asi por esta nuestra sentencia, sin hacer especial condenacion de costas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Cobo de la Torre.—Francisco Fernandez Negrete.—Joaquin José Cervino.—Juan de Cárdenas.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—La precedente sentencia fué publicada por el señor don Luis Vazquez Mondragon, Ministro Ponente en los autos y Magistrado de la Sala tercera cuando esta celebraba sesion pública hoy 5 de diciembre de 1867.—José Cózzer.

Es copia á la letra de su original á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara; y para que conste y se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, pongo la presente

que firmo en Madrid á 9 de diciembre de 1867.—José Cózzer.—997.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano don Federico Camacho y Jimenez, se sacan pública subasta para el día 21 del actual, á las doce de su mañana, en su Juzgado, calle de Jacometrezo, núm. 8, principal, varios géneros, ropas, muebles y efectos que se hallan tasados en la cantidad de 49.416 reales, que se hallan depositados en la calle de la Cruz, núm. 25, tienda.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse, acudan el día, hora y local designados que se les admitirá proposición siendo arreglada.

Madrid 12 de diciembre de 1867.

999.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

No habiendo tenido efecto la junta señalada para el día doce del corriente, en el concurso de los Sres. Lorenzo Bongean y Victor Croce, por la falta de asistencia de los acreedores, por providencia dictada en dichos autos se ha señalado de nuevo para que tenga lugar la referida junta el día 5 del próximo mes de enero y hora de las doce de su mañana, en la sala del Juzgado, sita en el piso bajo del local que ocupa la Audiencia de este territorio, frente á Santa Cruz, advirtiéndole que la junta será celebrada, cualquiera que sea el número de acreedores que se presente y su acuerdo tendrá el efecto legal que corresponda.

Madrid 14 de diciembre de 1867.—

Luis Hernando.—1000.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Don Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte.

Por el presente hago saber: Que á este Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refrenda, ha correspondido la reclamacion entablada por los escelen-tísimos señores Duques de Fernan Nuñez, para que se le otorgase la posesion del Mayorazgo de Beteta á la escelen-tísima señora Duquesa de dicho título con la cláusula ordinaria de sin perjuicio de tercero, y á ella ha recaído el auto que á la letra dice así:

Auto en vista.—Resultando que por el testamento otorgado por don Felipe Carlos Osorio Casteli Guzman Mercader, Conde de Cervellón Marqués de Nules y Guerra, en 25 de octubre de 1815, bajo cuya disposicion falleció en el mismo día, nombró á su hija doña María del Pilar Osorio y de la Cueva, por sucesora en el Mayorazgo electivo fundado por el comendador Jorge de Beteta, para que despues de sus dias entrase á gozar de sus bienes y rentas, concluido que fuese el espediente de alzamiento del concurso de este Mayorazgo, pendiente en la estinguida Chancillería de Valladolid, segun resulta del testamento obrante á los fóllos del 49 al 58 de este espediente:

Resultando de la provision que ocupa los fóllos 59 al 61 de los mismos autos, librado por dicha Real Chancillería, en 19 de setiembre de 1816, que estinguido y resuelto el concurso se alzó la intervencion puesta á sus efectos y se mandó hacer saber al Administrador judicial don Vicente Capelastegui, y á las demas personas encargadas por este, que cesaren en la recaudacion y cobranza, contribuyendo á la doña María del Pilar Osorio y la Cueva con todos los intere es que la pertenecen como poseedora del Mayorazgo de Beteta:

Resultando que doña María del Pilar Osorio y de la Cueva, poseedora de dichos Mayorazgos, otorgó testamento en la ciudad de Valencia en 5 de octubre de 1860, por ante el Notario don Francisco Ponce, que obra testimoniado á los fóllos 24 vuelto al 46, bajo cuya disposicion falleció el 21 de enero de 1862 segun la partida de 4 de febrero, testimoniada tambien en estos autos sustituyendo y nombrando por única y universal heredera usufructuaria en re otros del referido Mayorazgo de Beteta, á su sobrina y ahijada la Excm. señora doña María del Pilar Loreto Osorio y Gutierrez de los Rios, Duquesa de Fernan-Nuñez, y otros títulos durante su vida y falleciendo esta á la hija mayor de la misma doña María del Rosario Falcó y Osorio:

Resultando que por los Excmos. señores Duques de Fernan-Nuñez y con presentacion de los documentos de que queda hecho mérito se solicitó en escrito de primero del corriente que se otorgue la posesion del Mayorazgo de Beteta á favor de la Excm. señora Duquesa de Fernan-Nuñez, con la cláusula ordinaria de sin perjuicio de tercero:

Considerando que la mencionada escelen-tísima señora Duquesa de Fernan Nuñez presenta títulos suficientes para adquirir la posesion con arreglo á derecho y que no consta que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario los bienes de que se trata:

Considerando por lo tanto que procede el interdicto de adquirir, por concurrir los requisitos que como indispensables exige el artículo 694 de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S. Ilma., por ante mí el infrascrito Escribano actuario, dijo: Que debía otorgar y otorgaba á la Excm. señora Duquesa de Fernan-Nuñez, doña María del Pilar Loreto Osorio Gutierrez de los Rios, Condesa de Cervellón y de otros títulos, y en su nombre al Excmo. señor Duque su esposo, la posesion de los bienes que constituyen el Mayorazgo fundado por el comendador don Jorge de Beteta, sin perjuicio de tercero, dándose al efecto en cualquiera de los bienes raíces pertenecientes á dicho Mayorazgo, á voz y nombre de los demas que puedan pertenecer, espidiéndose al efecto, y si la parte lo pidiera en su dia testimonio de este auto, y de las diligencias practicadas para su cumplimiento, y mandando que dada que fuese la posesion se publique el presente auto por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre y publicaran en la *Gaceta*, *Diario de Madrid* y *Bolitin Oficial* de la provincia, á fin de que en el término de sesenta dias se presenten á reclamarlos los que se consideran con derecho á ellos, pues que de no hacerlo se amparará en la posesion á dicho Excmo. señor en la representacion que ostenta y no se admitirá reclamacion alguna contra ella.

Y por este mi auto en vista asi lo pronuncié mandó y firma el Ilmo. señor don Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, en Madrid á 5 de octubre de 1867.—Antonio María de Prida.—Celestino de Flores.

En cumplimiento del auto que queda copiado y á virtud de exhorto dirigido al señor Juez de primera instancia de Soria, con fecha 9 del actual, se dió en dicha ciudad á don Fernando Martínez, en representacion del Excmo. señor Duque de Fernan-Nuñez, Conde de Cervellón, como esposo de la Excm. señora doña María del Pilar Loreto Osorio, posesion de una casa llamada Zuelo de Vega, á voz y nombre de los demas bienes pertenecientes al Mayorazgo denominado de Beteta; y en providencia de 18, se ha mandado hacer la publicacion acordada, la que se verifica por el presente, á fin de que en el término de sesenta dias, contados desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales de esta corte, se presenten en mí Juzgado y Escribanía del actuario á hacer las reclamaciones que les convengan los que se consideren con derecho á ello, pues de no verificario se amparará en la posesion á dicho señor Duque en la representacion que ostenta y no se admitirá despues contra ella reclamacion alguna.

Madrid 28 de noviembre de 1867.—Antonio María de Prida.—Celestino de Flores.—996.

Don Pablo Gargantiel y Espejo, Gefe de Administracion civil honorario, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, y Escribano por S. M. del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte.

Doy fé: Que en los autos del concurso de don Gumersindo Iglesias Barcones, pendientes en el mismo Juzgado y mí Escribanía obran las proposiciones de convenio discutidas y aprobadas por la junta general de acreedores, que copiadas á la letra, dicen así:

1.º El señor Iglesias se obliga á satisfacer el capital de todos los créditos sin distincion de clases dentro del término de cinco años, ó antes si fuere posible.

2.º Se aumentarán al capital respectivo las costas impuestas al señor Iglesias y tambien los intereses devengados hasta el día 1.º de agosto del corriente año, desde cuya fecha no ha de pagar interés.

3.º Se nombrará en esta misma junta un señor acreedor, confiriéndole todas cuantas facultades y atribuciones sean y fueren necesarias para que asumiendo el nombre y representacion de la colectividad de acreedores, practique las gestiones judiciales ó extrajudiciales que correspondan hasta conseguir que se acumulen á este juicio universal y se sujeten al convenio los espedientes que radican en otros Juzgados y Tribunales. Como tambien para que salga á la defensa del caudal concursado, se oponga y resista cualquiera reclamacion ó procedimiento que contra el mismo se intente, otorgando al efecto los oportunos poderes para litigar y entendiéndose todo por cuenta del caudal comun.

4.º El Excmo. é Ilmo. señor Patriarca de las Indias, el señor don Manuel Iglesias, la señora doña María Gimeno, los señores don Mateo de la Ri-

va y don Domingo Perez Salguero quienes y consienten que el pago de sus créditos se aplaee y postergue hasta que se hayan reintegrado todos los demás acreedores. Esta concesion se hace y entiendo de solo en el caso de aprobarse el convenio y mientras se halle vigente.

5.º El Excmo. é Ilmo. señor Patriarca designará, si lo estima conveniente, una persona de su confianza, para que con las facultades é instrucciones que S. E. I. le confiera, vigile la administracion del caudal concursado y el puntual cumplimiento de este convenio.

6.º El plazo de los cinco años principiará á correr y contarse desde el dia en que, ejecutoriada la aprobacion del convenio, se declarase habilitado al señor Iglesias.

7.º Se procederá inmediatamente á la liquidacion y pago de las costas comprendidas en la cláusula segunda y tambien las causadas y que se causen hasta la rehabilitacion, destinándose para ella la parte necesaria de los efectos existentes en el concurso.

Madrid 4 de diciembre de 1867.—Gumersindo Iglesias Barcones.

Es copia íntegra de su original que presentado por el mismo deudor obra unido á los autos de concurso, el cual ha sido discutido y aprobado en junta general de acreedores, celebrado el día 4 de diciembre corriente, nombrándose tambien en ella al acreedor don Mateo de la Riva para ejercitar la representacion de que se trata en la proposicion tercera.

Madrid 4 de diciembre de 1867.—De que yo el Escribano doy fé.—Antonio María de Prida.—Pablo Gargantiel.

Las proposiciones insertas, están fiel y exactamente copiadas de su original que existe en los autos de concurso de que se ha hecho mérito, de que tambien doy fé y á que me remito.

Y cumpliendo con lo mandado, firmo el presente, visado por el Ilmo. señor don Antonio María de Prida, Juez del concurso, en Madrid á 6 de diciembre de 1867.—Por mandado de S. S. I., Pablo Gargantiel.—v.º B.º—Prida. 998.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de San Sebastian de los Reyes.

No habiéndose hecho postura en este día á las verbas de invierno de las eras de emparvar de este pueblo, se anuncia nuevo remate de las mismas, el cual tendrá efecto el día 22 del corriente, á las diez de su mañana, en la sala de Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones formado, sirviendo de tipo la cantidad de 1786 rs. 21 céntimos; advirtiéndose que de hacerse postura quedará rematado en dicho día.

San Sebastian de los Reyes 12 de diciembre de 1867.—El Alcalde, Domingo Pancorbo.

Alcaldía constitucional de Vallecas.

Ignorándose el paradero de Antonio Plaza y Plaza, se le cita por el presente para que comparezca en esta Alcaldía el lunes 25 del actual y hora de las diez de la mañana, á fin de celebrar juicio de faltas por amenazas á Antonio Cordoba y Caballero.

Vallecas 15 de diciembre de 1867.—El Alcalde, Manuel Velez.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID: 1867.